

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**EXPEDIENTE N°** : 2719-2017-20

**IMPUTADOS** :

ANTONIO CAMPOS CASTILLO  
GREGORIA CAMPOS CASTILLO  
CESAR ENRIQUE REYES FERRER  
HECTOR DAVID REYES PRIETO  
NERY TOCTO CALLE

**DELITO** : CHANTAJE

**AGRAVIADO** : RICARDO EXEQUIEL ANGULO BAZAURI

**JUEZ** : JUAN MARTÍN RAMÍREZ SÁENZ

**ASISTENTE** : EDDY MARTIN SÁNCHEZ GÁLVEZ

**FISCAL** : MÓNICA MARÍA REQUEJO CHAMORRO

**CASO FISCAL N°** : 2607-2016

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Trujillo, tres de mayo  
del año dos mil dieciocho.-

**OIDOS Y VISTOS**, en audiencia pública, pendiente de resolver por escrito.

**I. PRESENTACIÓN DEL CASO**

**01.** Presentado oralmente el requerimiento fiscal de sobreseimiento, se escuchó la pretensión de la parte agraviada para que se otorgue un plazo suplementario y también la intervención del imputado César Reyes Ferrer, luego de las réplicas y dúplicas correspondientes, se reservó para emitir la resolución por escrito.

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

**02. El delito de chantaje**

Se encuentra previsto y sancionado según el artículo 201 del Código Penal de la siguiente manera:

“El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quien esté estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días - multa.”

Ramiro Salinas Siccha, sobre tipicidad objetiva del delito, afirma que: “Según la redacción del tipo penal pueden presentarse dos situaciones concretas: la primera ocurre cuando el agente, con el anuncio de un mal futuro, trata de determinar al sujeto pasivo a comprar su silencio. Aquí el agente intenta que la víctima compre su silencio. No se exige que la víctima entregue el beneficio patrimonial solicitado. Basta con que el agente anuncie que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta en perjuicio de la víctima si ésta no le hace entrega de un beneficio patrimonial para estar ante un delito de chantaje consumado. La segunda situación ocurre cuando efectivamente el agente determina o logra que la víctima le entregue un beneficio patrimonial indebido a cambio de que no publique, denuncie o revele un hecho o conducta perjudicial. La diferencia entre una y otra situación es evidente. En la primera, el agente sólo intenta o pretende que la víctima compre su silencio, en cambio, en la segunda el agente logra en forma efectiva que la víctima compre su silencio desprendiéndose de su patrimonio”.

El mismo autor, sobre consumación del delito, expresa que: “La figura delictiva del chantaje se perfecciona o consume con el solo anuncio del agente de que se dispone a publicar, denunciar un hecho o conducta perjudicial si la víctima no le compra su silencio. La frase “trata de determinarlo” sustenta el argumento expuesto. Aquella frase orienta al operador jurídico en tal sentido. Basta con que el agente intente o trate de hacer que la víctima le compre su silencio para estar frente al chantaje consumado. Para la consumación no interesa que la víctima se desprenda de su patrimonio ni que el agente reciba el beneficio patrimonial indebido. Es suficiente que se anuncie la divulgación de un hecho o conducta perjudicial. Siendo así,

jurídico-penalmente no es posible que se presente la figura de tentativa en el delito de chantaje.”<sup>1</sup>

### **03. El sobreseimiento por causal del literal b) del numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal**

Esta causal está redactada de la siguiente manera:

“El sobreseimiento procede cuando: (...) b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.”

Sobre atipicidad, César San Martín Castro afirma: “Siguiendo a REYES ECHANDÍA, que la atipicidad - falta de adecuación directa o indirecta del hecho al tipo- puede ocurrir en dos hipótesis: 1) Cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido; es esta la inadecuación típica propiamente tal; podríamos hablar en tal caso de una atipicidad relativa (Mangel am Tatbestand), la cual se plantea frente a cualquier elemento del tipo: sujetos - activo y pasivo -, conducta - elementos descriptivos, normativos o subjetivos-y objeto- jurídico o material. Y 2) cuando la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas; no es esta una falta de adecuación a un tipo existente, si no la ausencia absoluta del tipo; nos parece que en esta hipótesis debería hablarse de una atipicidad absoluta.”<sup>2</sup>

En la misma línea Ore Guardia, expresa que: “(...) el hecho imputado no es típico, remite a los casos en que el hecho no está previsto en la ley penal como delito, o habiendo estado tipificado como tal al momento de su comisión, ha dejado de estarlo durante el desarrollo del proceso (efecto retroactivo de la ley penal más favorable); así como también a aquellos casos en que el comportamiento imputado no se subsume en el supuesto de hecho de una norma penal (falta de correspondencia con los elementos del tipo penal) o concurre alguna circunstancia de exclusión de la tipicidad de conducta. En este grupo de casos, el grado de convencimiento que se exige es también el de la certeza respecto del carácter típico del hecho imputado. Caso contrario, de no quedar completamente acreditada tal circunstancia, corresponde la apertura del juicio oral.”<sup>3</sup>

### **SEGUNDO: PREMISAS FÁCTICAS**

#### **04. Hechos atribuidos a los imputados**

El agraviado Ricardo Exequiel Angulo Bazauri es un sacerdote que habría tenido el cargo de Vicario General de la Arquidiócesis de Trujillo.

En atención al cargo que ocupaba en la Iglesia, con fecha 23 de abril del 2016, el Arzobispado Metropolitano de Trujillo lo había designado como parte de la Comisión responsable de la Investigación Preliminar seguida contra los Presbíteros Segundo Asunción Fernández Haro y William José Costa Serrano, la misma que guarda relación con la denuncia de violación sexual contra estos Presbíteros, que se sigue en la Fiscalía de Sánchez Carrión.

Indica el agraviado Ricardo Exequiel Angulo Bazauri que con motivo de este proceso de investigación que siguiera, la persona de [REDACTED] quien afirma conocer al denunciante del caso de violación, Señor [REDACTED] habría hecho llegar una misiva al Arzobispado de la ciudad de Trujillo, en la que da a conocer que habiendo conversado con el Señor [REDACTED] respecto a los hechos que dan lugar a su denuncia, este habría referido que algunos párrocos de la ciudad de Huamachuco, refiriéndose a los Señores Nery Tocto Calle y Antonio Campos Castillo, además del Abogado de estos Enrique Reyes Ferrer, le habrían convencido para involucrar en la denuncia por él presentada, al agraviado Ricardo Exequiel Angulo Bazauri, esto por haberle indicado el Señor [REDACTED] que consideran que el padre Ricardo es una persona influyente, que maneja dinero y que por lo tanto podrían obtener grandes beneficios económicos.

Es así, que con fecha 14 de mayo del 2016, el denunciante Ricardo Exequiel Angulo Bazauri se habría apersonado al Distrito [REDACTED] esto a efectos de poder participar de la declaración de [REDACTED] diligencia esta que se llevaría en el marco de la investigación desarrollada en el interior de la Iglesia Católica, la misma que tiene un carácter de reservado, resultando además extraño que en ese acto, se hayan apersonado los sacerdotes Nery Tocto

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. “Delitos Contra el Patrimonio”. Cuarta Edición. Editorial Iustitia. Lima. Páginas 395 y 400.

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. “Derecho Procesal Penal”, Tercera Edición. Editorial Grijley. Lima 2014 p. 360.

<sup>3</sup> ORE GUARDIA, Arsenio - “Derecho Procesal Penal Peruano. Tomo III” - GACETA JURÍDICA. Lima, 2016, pag. 214.

Calle y Antonio Campos Castillo, quienes intentaron ingresar al recinto en que se desarrollaría la declaración de [REDACTED] acompañados por miembros de la prensa.

Con fecha 26 de mayo del 2016, la persona de Gregoria Campos Castillo, hermana del Señor Antonio Campos Castillo habría estado entregando pasquines en la Plaza de Armas de la ciudad de Trujillo, relacionados a los hechos de violación sexual de conocimiento de la Fiscalía de Huamachuco, utilizando en ellos el nombre del denunciante, motivo por el cual fue intervenida por la Policía y puesta a disposición de la Comisaría de Ayacucho, en donde fue auxiliada por los Señores Nery Tocto Calle y Antonio Campos Castillo.

Asimismo, en declaración de fecha 26 de mayo del 2016, el Señor Héctor David Reyes Prieto habría declarado que el denunciante habría estado presente en la fiesta realizada en el año 2000, en la que presuntamente ocurrieron los hechos de violación investigados por la Fiscalía de Huamachuco.

Finalmente, los hechos se complementan con la declaración de [REDACTED] quien indica haber hablado directamente con el Señor [REDACTED] hecho ocurrido en el Distrito [REDACTED], en la última semana del 2016, siendo que es ahí donde le habría preguntado los motivos que tenía para perjudicar al Señor Ricardo Exequiel Angulo Bazauri, refiriendo este que las cosas ya estaban arregladas y que un párroco que venía de Cachay que llegaba de Huamachuco iba a declarar en un reportaje pidiendo en ese momento el monto de un millón de soles para que todo quede ahí, agregando que este plan no lo estaba realizando únicamente el Señor [REDACTED] sino que habrían otras personas que lo acompañaban.

#### **05. Requerimiento fiscal de sobreseimiento**

La Señora Fiscal hizo conocer oralmente los argumentos que fueron expresados y de conocimiento de los demás sujetos procesales por escrito, sustenta el requerimiento en la causal del literal b) del numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

Los hechos materia de imputación consisten en que el investigado [REDACTED] conjuntamente con los otros coimputados, se habrían puesto de acuerdo para incluir al agraviado Ricardo Exequiel Angulo Bazauri en una investigación por la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual, tramitado en la Fiscalía de Huamachuco, porque consideran que el agraviado es una persona influyente, que maneja dinero y por lo tanto podrían obtener grandes beneficios económicos.

Los fundamentos que motivaron la formalización de la investigación preparatoria están contenidos en la disposición fiscal de fecha 21 de abril del 2017, al establecerse que de las diligencias preliminares actuadas aparecían indicios reveladores de la comisión del delito de Chantaje, que la acción penal no había prescrito y que se había individualizado a los imputados, adecuándose de esta manera a los presupuestos que exige la investigación preparatoria conforme lo prevé el artículo 336 del Código Procesal Penal. Asimismo se dispuso se practique una serie de actos de investigación para el mejor esclarecimiento de los hechos y poder determinar si en el presente caso se reunían suficientes elementos de convicción para poder proseguir con la acción penal o de lo contrario solicitar el sobreseimiento.

Durante la investigación se recabó la declaración del agraviado Ricardo Exequiel Angulo Bazauri, en la que además de narrar los hechos materia de imputación afirma que ni él ni el Arzobispado de Trujillo ha recibido una solicitud de dinero a fin de no incluirlo como investigado en la investigación que se tramita en la Fiscalía de Huamachuco, afirmando únicamente que hay una presión mediática pues se realizó un reportaje en donde se le atribuye directamente tener participación en los hechos investigados por la mencionada Fiscalía.

Por otro lado se tiene la declaración del Señor [REDACTED] a quien se le preguntó cuál fue el motivo por el que conversó con el señor [REDACTED] y que diga con detalle lo manifestado por el investigado en dicha reunión dijo: (...) yo insistía cual era el motivo por sacar esas cosas, hasta le dije que en caso fuera cierto hasta la fecha por el transcurso del tiempo ya esos hechos habrían prescrito, siendo que él me dijo que no le importaba eso pues ya todo estaba arreglado, y que solo si le pagaban se retractaba, manifestando que quería un millón de soles para arreglar, y que deseaba conversar directamente con el cura (...), advirtiéndose de esta manera, que la intención del señor [REDACTED] es

obtener un beneficio económico a cambio de no incluir al hoy agraviado en calidad de investigado por el delito de violación sexual que se tramita en la Fiscalía de Huamachuco. También se ha recabado la declaración de otros testigos; sin embargo, estos no tienen incidencia directa en los hechos objeto de investigación.

En el delito de chantaje el sujeto agente busca obtener una ventaja patrimonial a costa de la víctima, recurriendo como medida de coerción, a la amenaza de difundir o denunciar un hecho o conducta que pueda perjudicarlo personalmente o a un tercero del cual esté estrechamente vinculado, por lo que el agente pone precio a su silencio y busca determinar al agraviado a comprarlo. Analizando el caso concreto, se tiene de la denuncia, de la declaración del agraviado y de la declaración de [REDACTED] que lo que pretende el imputado [REDACTED] y los otros coimputados es obtener un beneficio económico a cambio de que no se incluya al agraviado Ricardo Exequiel Angulo Bazauri en calidad de investigado por la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual, en el proceso que se sigue en la Provincia de Huamachuco.

Sin embargo, si se analiza el "iter criminis", el caso concreto se encontraría únicamente en actos preparatorios, pues el mismo agraviado ha afirmado que no ha recibido ninguna solicitud de dinero por parte del imputado [REDACTED] a cambio de no ser incluido como investigado en el proceso mencionado, advirtiéndose así que todos los actos desplegados por los otros coimputados, tales como entregar pasquines en la plaza de armas con contenido de los hechos materia de violación, etc. están encaminados a lograr un posterior desprendimiento de dinero por parte del agraviado Ricardo Angulo; es decir, en el caso concreto se comportaría como actos preparatorios del delito de chantaje, y, como es unánime en la doctrina que los actos preparatorios por regla general no son punibles, corresponde emitir el requerimiento de sobreseimiento.

La Señora Fiscal deja constancia que hasta ahora el agraviado Ricardo Exequiel Angulo Bazauri no ha sido incluido como parte en la investigación tramitada en Huamachuco.

Indica que en la carpeta fiscal hay un escrito de noviembre del 2017 en el que solicita que se re programe la declaración del agraviado debido a que la persona denunciante se encontraba ocupado en las coordinaciones por la visita del Papa, por tanto no es que no se haya programado la diligencia; lo que pasa es que el agraviado no pudo concurrir por asuntos laborales.

La solicitud para reprogramar declaraciones del agraviado y testigo se hicieron fuera del plazo de investigación, incluso se había expedido la disposición de conclusión de la investigación; pero estas ampliaciones no van a cambiar los hechos expuestos por el Ministerio Público, pues el agraviado fue bastante claro en su declaración, se le preguntó si recibió solicitud de dinero y dijo que no; esto aunado al hecho de que nunca fue denunciado en la Fiscalía de Huamachuco, Fiscalía no atribuye responsabilidad a ninguna persona, lo que se está diciendo que aún cuando se le de credibilidad a la imputación, de esa misma versión se colige que los hechos no son típicos.

#### **06. Oposición al requerimiento de sobreseimiento**

El Señor Abogado de la parte agraviada, en la audiencia pública y como está registrado en el sistema de audio, solicitó se declare infundado el sobreseimiento y que se conceda un plazo suplementario, en mérito a los siguientes argumentos:

La finalidad de la entrega de pasquines por parte de Miguel Tocto y su esposa era la de presionar al agraviado que tenía poder económico del Arzobispado para poder obtener dinero.

Si bien al agraviado no se le ha pedido directamente, debe tomarse en cuenta que se ha pedido de manera indirecta, [REDACTED] quien afirma que cuando habla con Juan Blanco le refiere que la finalidad era obtener un millón de soles y había coadyuvado con los otros investigados con esa finalidad, además se acreditó la existencia del proceso del año 2016 en la Fiscalía de Sánchez Carrión, contra la libertad sexual y contra las personas que formaban parte o acompañaban a los sacerdotes, entonces la finalidad está acreditada.

Si bien no se consumó el hecho, pero sí se ejecutó totalmente al momento de plasmarse [REDACTED] sabiendo que es allegado al agraviado, la intención de cobrarle un millón de soles, segundo la existencia del hecho o motivo puntualmente.

La finalidad era la de obtener un provecho económico que constituye chantaje.

La defensa a raíz de la información planteada por el testigo [REDACTED] solicitó la ampliación de la declaración del agraviado Angulo, pero no fue programada como tal, motivo por el cual no se puede ampliar los hechos, pues en efecto si le han pedido dinero al agraviado por intermedio del testigo [REDACTED]

Asimismo se solicitó la ampliación del testigo [REDACTED] que es otro testigo que había hablado con [REDACTED] y que le había referido también que la finalidad de que el agraviado no sea incluido al proceso se evitaba con el pago de dinero.

Estos dos testigos acreditan la intención de los investigados de requerir el dinero al Arzobispado, puntualmente al agraviado y segundo que el proceso existió como tal.

Por tanto considera que el delito no ha quedado en actos preparatorios, sino que se puede apreciar actos delictivos que pueden ser, en todo caso, tentativa de chantaje, si es que no se puede encuadrar en la existencia del delito consumado.

Considera que hay medios probatorios que acreditan la existencia del hecho y por tanto solicita se amplie la investigación para que se reciba la ampliación de declaración del agraviado para determinar si el testigo [REDACTED] le comentó la existencia de una proposición económica de parte de [REDACTED] y de [REDACTED] que refirió [REDACTED] tenía la intención económica con los otros imputados.

Esas ampliaciones de declaración van a acreditar la intención, el móvil y el dolo de parte de los investigados en este hecho de chantaje.

El Abogado que se defiende en esa audiencia es Abogado de [REDACTED] a raíz de esa vinculación es que se hacen las investigaciones y se vincula a este caso; es [REDACTED] que indica que la finalidad era pedir dinero al sacerdote, también lo dice [REDACTED] y [REDACTED], en ese sentido no es que se busca intimidar, sino acreditar la existencia de acto delictivo en perjuicio del agraviado.

Sobre fraude procesal, el tipo penal materia de análisis es distinto.

#### **07. Pretensión del imputado**

Este imputado que ejerció defensa propia como Abogado de profesión, señaló que comparte el sobreseimiento pero no por las razones de Fiscalía; sino en otros términos, porque los imputados están dentro de los alcances de los literales a) y d) del artículo 344° del Código Procesal Penal, toda vez que los hechos no les pueden ser atribuidos, no los ha cometido, no existen suficientes elementos de convicción para proponer un juicio y después una sentencia de condena.

Explica que el génesis de todo esto es porque es Abogado que defendió a un grupo de víctimas de violación sexual en la ciudad de Huamachuco, ahí se denunció a uno de los autores principales que son Tulio Montenegro Infante, a quien se inició investigación en la Fiscalía de Huamachuco, hubieron más sacerdotes denunciados.

Paralelo a esta investigación fiscal el clero promovió otra investigación en su fuero, en una de esas reuniones que generan conjuntamente con las víctimas para poder determinar responsabilidades, dentro de la comisión que integraba la Iglesia en el proceso investigador, uno de los agraviados se opone a la investigación, el presidente de la comisión pregunta por qué y le contesta que uno de las personas que está ahí es uno de los agresores sexuales y señaló al agraviado; entonces esto generó, como ocurrió en otros países, que la iglesia desate toda una suerte de defensa en el sentido de denunciar por estos mismos delitos a agraviados y abogados.

Al Ministerio Público no le quedó más que iniciar investigación; en México se fueron presos los agraviados y después fueron absueltos; esto es el accionar natural de la Iglesia en todo el mundo cuando se presentan denuncias por estos delitos.

Afirma que estamos en una fase intermedia del iter criminis que se conocen como actos preparatorios, pero se pregunta ¿de qué actos preparatorios se está hablando? Y afirma que [REDACTED] es libre de comentar lo que le dé la gana, es más, es agraviado, él puede calificar su reparación civil, la puede negociar, la puede discutir hasta con el Ministerio Público y de donde sale que es delito pretender una reparación civil frente a tremendo daño causado a [REDACTED]

El Abogado de la parte agraviada dice que existen panfletos, pero el Ministerio Público no acreditó que es autor de esos panfletos, que coordinó con la persona de Gregorio Campos para la elaboración de esos panfletos, si esos panfletos conducen a que la Iglesia le pague un millón de soles.

El Ministerio Público no dice en que consistió su participación en estos actos preparatorios, si intervino en la ideación del delito, se pregunta cómo se puede probar que lidera una patraña para cobrar sumas de dinero, se responde que no hay forma; no se puede probar que ha deliberado o sus coimputados han deliberado para cometer el delito.

Lo que ha pasado es que varias víctimas en Huamachuco han desistido de denunciar por temor, todo esto generó incluso que se constituya una asociación para proteger a las víctimas de los pedófilos, por el temor de ser denunciados. Por tanto, entiende que quien conspira no es él, indica que el Abogado del agraviado dice que han cometido el delito, pero en realidad quien conspira es el agraviado y su abogado; es un fraude procesal porque se pretende hacer incurrir en error al Juez.

No ha participado en alguno de los videos o reportajes que hizo América Televisión, nunca le escribió una carta al agraviado; sin embargo, hoy pretende comprenderlo en el delito de chantaje.

Finaliza que existe convicción de que aquí no existe la posibilidad de atribuirle el hecho, no hay elementos de convicción como para pedir fundamentadamente su enjuiciamiento y solicita se declare fundado el requerimiento fiscal.

envió una carta al agraviado indicando la historia que narra el Ministerio Público, quien en mención del relato de dice que le refiere que todo está planificado con los Abogados, pero no dice a que Abogados, porque en la secuela de la investigación hubieron varios abogados, es Abogado, trabaja como Abogado, no lo menciona.

En Huamachuco denuncian 5 agraviados, de los cuales han escogido denunciar a a su persona y a los dos sacerdotes porque descubrieron esos hechos cometidos en Huamachuco; eso si es conspiración.

Si se analiza la carta de es una carta injuriosa porque le dice a que es homosexual y por tanto no puede tomarse como cierto el relato de un documento injurioso; como quiera que sea se considera inocente del cargo y solicita el sobreseimiento.

#### **08. Elementos de convicción actuados en la investigación preparatoria**

Según la revisión de la carpeta fiscal, durante la investigación preparatoria, en relación a los ámbitos relevantes para el caso, se tienen actuadas las siguientes diligencias:

- En el folio 11 de la carpeta fiscal, consta el Decreto N° 037/16-A.T.A emitido por el Arzobispado Metropolitano de Trujillo en el que se inicia investigación preliminar contra los Pbro. Segundo Asunción Fernández Haro y William José Costa Serrano por lo que instituye la comisión encargada de dicha investigación nombrándose al agraviado Richard Exequiel Angulo Bazauri integrante de dicha comisión.

- En las declaraciones de y realizadas el 10 de enero de 2017 se afirma que el día 26 de mayo del 2016 en la plaza de armas de Trujillo, durante la celebración del Corpus Cristi, Gregoria Campos Castillo se encontraba repartiendo papeles sobre una denuncia al sacerdote Tulio, siendo el agraviado Richard Exequiel Angulo Bazauri quien firmaba estos papeles, originándose una confrontación entre Gregoria Campos Castillo y siendo derivados a la Comisaria de Ayacucho; además precisan que Gregoria Campos Castillo fue recogida de la comisaria por dos personas, los investigados Antonio Campos Castillo y Nery Toeto Calle, estas afirmaciones son concordantes con el acta de ocurrencia policial de folios 26 de la carpeta fiscal y las declaraciones de y Ricardo Exequiel Angulo Bazauri.

- En las declaraciones de y realizadas el 13 de marzo del 2017 en el despacho de la Tercera Fiscalía, afirman que a fines de mayo del 2016 el imputado exige la suma de un millón de soles para que se retracte de su denuncia formulada en contra de Richard Exequiel Angulo Bazauri, precisando que él puede dar esa suma debido a que tiene el cargo de tesorero; así también exige que se le ponga de conocimiento a este último sobre dicha solicitud. Horas después, el imputado llama a para preguntarle si ya le comunico al agraviado de su pedido.

- Estas declaraciones tienen vinculación con el manuscrito legalizado que consta en folios 33 a 37 de la carpeta fiscal realizado por [REDACTED] dirigido al Arzobispo de Trujillo, Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, en el que narra el plan del imputado [REDACTED] y su vinculación con Héctor David Reyes Prieto, que junto con otros planifican involucrar a Richard Exequiel Angulo Bazauri en la investigación en la que él es comisionado.

- Se debe precisar que en la declaración del agraviado Richard Exequiel Angulo Bazauri, realizado el día 18 de julio del 2016 (tiempo después de haber ocurrido el hecho materia del proceso), afirma no haber recibido alguna solicitud de dinero; sin embargo, menciona que existe una presión mediática debido al reportaje que se realizó en su contra.

### **TERCERO: DEFINICIÓN JUDICIAL DEL CASO**

#### **09. En relación al requerimiento de sobreseimiento**

Revisada la carpeta fiscal y los argumentos expuestos en la audiencia pública se concluye lo siguiente:

- Según la versión del agraviado Richard Exequiel Angulo Bazauri, contenida en su declaración brindada ante Fiscalía el día 18 de julio del 2016, su persona o el Arzobispado de Trujillo no han recibido solicitud de dinero a fin de no incluirlo en los hechos que se investigan en la Fiscalía de Huamachuco o por cualquier otro motivo; pero precisó que existía presión mediática porque se realizó un reportaje donde se le atribuía participación en los hechos investigados.

- En el marco de lo que ha declarado el agraviado Richard Exequiel Angulo Bazauri, queda claro que no recibió exigencia alguna de parte de los imputados para determinarlo a comprar su silencio, por tanto el hecho no se encuadra dentro del tipo penal de chantaje, pues le falta el elemento objetivo de la acción que se exige del sujeto agente para determinar a la víctima a comprar su silencio; por tanto nos encontramos en un ámbito de tipicidad relativa.

- Como se ha precisado en las premisas normativas, en el punto 02 de la presente resolución, para la configuración del delito de chantaje no es jurídico-penalmente posible afirmar que se presenta la figura de la tentativa en el delito de chantaje.

#### **10. En relación a la solicitud planteada por la defensa del agraviado**

- El Señor Abogado de la defensa del actor civil solicitó ampliación de la investigación para que se realice la ampliación de declaración del agraviado y del testigo [REDACTED] debiendo precisarse que de la revisión de la carpeta fiscal, aparece que el testigo [REDACTED] no ha declarado, por tanto no podría ampliar declaración.

- La solicitud de plazo suplementario, debe presentarse formalmente en el plazo de diez días de presentado el requerimiento de sobreseimiento y además expresamente debe precisar las diligencias que deben realizarse, su objeto y expresar el plazo que se solicita; sin embargo, el escrito presentado en este cuaderno, obrante de las páginas 29 a 31, expresamente señala que se solicita elevar en consulta el requerimiento fiscal para rectificación por el Superior en grado.

- Aún cuando no se cumple el requisito formal que el Código estipula para la procedencia de un plazo suplementario; es de apreciar que en mérito a la claridad y contundencia de lo declarado por el agraviado, no es posible entender la necesidad de ampliar su declaración y de recibir la declaración de [REDACTED] pues como se reitera, el agraviado afirmó no haber recibido alguna solicitud de dinero; es decir, tampoco se cumple un presupuesto material, según el cual se advierte que se trata de una investigación incompleta y que previo a la decisión judicial deba ser ampliada; debiendo precisarse que el agraviado brindó su declaración en fecha posterior a la conversación que se dice tuvieron el imputado [REDACTED] con los testigos [REDACTED] y [REDACTED].

Por estas consideraciones **SE RESUELVE:**

**DECLARAR FUNDADO** el requerimiento fiscal.

En consecuencia, **DISPONGO** el **SOBRESEIMIENTO TOTAL** de la investigación preparatoria seguida contra los imputados:

**1. HECTOR DAVID REYES PRIETO** (DNI N° [REDACTED] [REDACTED] años de edad, nacido el 12 de enero de 1972, natural del distrito de Barranca, Provincia de Lima, sexo masculino, con instrucción secundaria completa, hijo de [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] domicilio procesal en [REDACTED]

**2. NERY TOCTO CALLE** (DNI N° [REDACTED]) años de edad, nacido el 24 de diciembre de 1967, natural de Huamarca, Provincia de Huancabamba, con instrucción Superior, sacerdote, sexo masculino, hijo de [REDACTED], con domicilio real en [REDACTED] y domicilio procesal en [REDACTED]

**3. ANTONIO CAMPOS CASTILO** (DNI N° [REDACTED]) 44 años de edad, nacido el 13 de junio de 1973, natural Chilia-Provincia de Pataz, sexo masculino, con instrucción superior, sacerdote, hijo de [REDACTED] con domicilio real en la [REDACTED] y domicilio procesal en [REDACTED]

[REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) 37 años de edad, nacido el 10 de noviembre de 1980, natural del distrito de [REDACTED] sexo masculino, con instrucción secundaria completa, hijo [REDACTED] con domicilio real en la calle [REDACTED]

**5. GREGORIA CAMPOS CASTILLO** (DNI N° [REDACTED]) 25 años de edad, nacido el 23 de septiembre de 1991, natural del distrito de Pataz, Provincia de Lima, sexo femenino, con instrucción superior, universitaria, hijo de [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] y domicilio procesal en [REDACTED]

**6. CESAR ENRIQUE REYES FERRER** (DNI N° [REDACTED]) 52 años de edad, nacido el 25 de junio de 1965, natural del distrito y provincia de Tumbes, sexo masculino, con instrucción superior, hijo de [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] y domicilio procesal en [REDACTED] como autores del delito de Chantaje en agravio de la Ricardo Exequiel Angulo Bazauri.

**MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea esta resolución **SE ANULEN** los antecedentes policiales generados contra los imputados por este proceso y **SE ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** en la Sección correspondiente.

**DEVUÉLVASE** la carpeta fiscal en el día y bajo responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE** a quienes corresponda.